



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 060 2005-GR-C/DRA-C/ATDR-CUSCO**

Cusco, 21 ABR. 2005

**VISTO :**

La solicitud de registro N° 582-04; presentado por la señora Ruth Rogovich de Monzón y, remitido mediante oficio N° 336-2004-DRA-CR-C, por el Director de la Agencia Agraria de Urubamba, sobre cierre de camino de vigilancia de los canales de riego denominado Larespampa de la Microcuenca Pumahuanca, y canal lateral Paccha de la Microcuenca Chicón, localizados en el sector Ccatán-Providencia, distrito y provincia de Urubamba, departamento y Región Cusco, y;

**CONSIDERANDO :**

**Que**, el Artículo 14° del D.L. N° 17752 "Ley General de Aguas", dispone que nadie podrá variar el régimen, la naturaleza o calidad de las aguas, ni alterar los cauces ni el uso público de los mismos sin la correspondiente autorización; y en ningún caso, si con ello se perjudica la salud publica o causa daño a la colectividad o a los recursos naturales o se atenta contra la seguridad o soberanía nacional. Tampoco se podrá obstruir los caminos de vigilancia o de obras hidráulicas;

**Que**, el Artículo 15° del D.L. N° 17752 "Ley General de Aguas", dispone que nadie podrá impedir, alterar, modificar o perturbar el uso legítimo de las aguas, cualquiera que sea el lugar o el fin al que ellas estuviesen destinadas;

**Que**, el Artículo 20°, inciso c) del D.L. N° 17752 "Ley General de Aguas", dispone que todo Usuario está obligado a contribuir proporcionalmente a la conservación y mantenimiento de los cauces, estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes, así como la construcción de las necesarias;

**Que**, el Artículo 79° del D.L. N° 17752 "Ley General de Aguas", dispone que en las propiedades aledañas a los álveos naturales se mantendrá libre la faja marginal de terreno necesaria para el camino de vigilancia y en su caso, para el uso primario del agua, la navegación el tránsito, la pesca u otros servicios. Las dimensiones de la faja, en una o en ambas márgenes serán fijados por la Autoridad de Aguas, respetando en lo posible los usos y costumbres establecidos;

**Que**, el Artículo 105° del D.L. N° 17752 "Ley General de Aguas", dispone que a la servidumbre de acueducto le es inherente la de paso debiendo la autoridad competente señalar, en cada caso, las características de los caminos respectivos;

**Que**, el Artículo 110° del D.L. N° 17752 "Ley General de Aguas", dispone que nadie podrá impedir u obstaculizar una servidumbre. Cualquier alteración o modificación deberá ser previamente aprobada por la Autoridad competente, con sujeción a los trámites correspondientes;



**Que**, el D.S. N° 929-73-AG., en su Art. 26° del Capítulo IV del Reglamento del Título VI del D.L. N° 17752-Ley General de Aguas, dispone que, los caminos de vigilancia de cauces naturales ó artificiales son de uso común. Los propietarios de los predios colindantes están obligados a su conservación ó mantenimiento;

**Que**, el Artículo 1° del D.S. 12-94-AG, declara áreas intangibles los cauces, riberas y fajas marginales de los ríos, arroyos, lagos, lagunas y vasos de almacenamiento, quedando prohibido su uso para fines de agrícolas y asentamientos humanos;

**Que**, la Administración Técnica del Distrito de Riego Cusco, ha realizado las inspecciones de campo los días 14 de enero y 10 de febrero del 2005, en el sector Ccatán predio Providencia, distrito y provincia de Urubamba, departamento del Cusco, en la cual se verificó la obstrucción del camino vigilancia de la margen derecha del canal de riego Larespampa, perteneciente a la Comisión de Regantes de la Sub Cuenca Pumahuanca, en el tramo colindante con el predio signado con la unidad catastral N° 05753, propiedad del señor Ángel Justiniani Llamapconca, quien ha introducido un cerco perimétrico de alambre puido, cuyos soportes se encuentran ubicados en el camino de vigilancia del canal Larespampa. Y asimismo se constató la interrupción del camino de vigilancia del canal lateral denominado Paccha, perteneciente a la Comisión de Regantes Microcuenca Chicón, en su recorrido por la colindancia del predio con unidad catastral N° 05736, de propiedad de la señora Beatriz Villafuerte Navarrete, quien ha construido un cerco de piedras y mortero de barro perpendicular al recorrido del canal;

**Que**, habiéndose emitido el informe técnico N° 023-GR-C/DRA-C/ATDR-CUSCO-ESC, de fecha 30 de marzo del año 2005, referido a la inspección ocular realizada, y opinándose por la determinación de la sección y ancho de camino de vigilancia que son inherentes a los canales de riego Larespampa y canal lateral Paccha, y la restitución de los mismos, por haberse obstruido los caminos de vigilancia contraviniendo las disposiciones legales señalados en los considerandos referidos;

Estando a lo dispuesto por el artículo 133 del D.L. N° 17752-Ley General de Aguas, el Art. 26° del Capítulo IV del D.S. N° 929-73-AG, Art. 1° del D.S. 12-94-AG, los Art. 2° y 75° de la Ley N° 27444. La Administración Técnica del Distrito de Riego Cusco:

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO :-** Determinar, la sección y camino de vigilancia del canal Larespampa, comprensión de la Comisión de Regantes de la Sub Cuenca Pumahuanca y del canal lateral Paccha, jurisdicción de la Comisión de Regantes Microcuenca Chicón, localizados en el sector Ccatán, distrito y provincia de Urubamba, departamento y Región del Cusco. Con las características siguientes:

- **CANAL DE RIEGO LARESPAMPA-MICROCUEENCA PUMAHUANCA**  
Sección de canal: Ancho 0.50 metros  
Altura 0.40 metros





Ancho de camino de vigilancia margen derecha 0.60 metros  
Ancho de camino de vigilancia margen izquierda 0.60 metros  
Longitud 52.00 metros lineales

- **CANAL LATERAL PACCHA-MICROCUENCA CHICON**

Sección de canal: Ancho 0.30 metros  
Altura 0.30 metros

Ancho de camino de vigilancia margen derecha 0.60 metros  
Ancho de camino de vigilancia margen izquierda 0.60 metros  
Longitud 100.00 metros lineales

- **PROLONGACIÓN DE CANAL DESPUES DE LA UNION DEL CANAL  
LARESPAMPA Y CANAL PACCHA-MICROCUENCA CHICON**

Sección de canal: Ancho 0.45 metros  
Altura 0.45 metros

Ancho de camino de vigilancia margen derecha 0.60 metros  
Ancho de camino de vigilancia margen izquierda 0.60 metros  
Longitud 48.00 metros lineales

**ARTICULO SEGUNDO:-** Constituyen áreas intangibles, la sección y camino de vigilancia margen derecha e izquierda de los canales de regadío, determinadas en el artículo primero de la presente Resolución Administrativa, en concordancia a lo dispuesto por el D.L. N° 17752-Ley General de Aguas concordante con el art. 1° del D.S. 12-94-AG.

**ARTICULO TERCERO:** Disponer la restitución y respeten los caminos de vigilancia de los canales de regadío Larespampa y Paccha, ubicados en el sector Catan-Providencia, del distrito y provincia de Urubamba, departamento y Región Cusco, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente Resolución Administrativa; Otorgándose a los señores Ángel Justiniani Llamaconpa y Beatriz Villafuerte Navarrete, un plazo máximo de quince(15) días calendario a partir de su notificación.

**ARTICULO CUARTO:** En caso de incumplimiento de la presente Resolución Administrativa, aplicarán las disposiciones contenidas en el artículo 120° de la Ley General de Aguas, sus reglamentos y demás disposiciones conexas.

**ARTICULO QUINTO:** Notificar con la presente Resolución Administrativa a los interesados y disponer su publicación para los fines legales.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE,**

LFCF/esc  
c.c. Arch.

GOBIERNO REGIONAL CUSCO  
DIRECCION REGIONAL AGRARIA CUSCO  
INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES-INRENA  
ADMINISTRACION TECNICA DEL DISTRITO DE RIEGO CUSCO

Ing. Luis Alberto Parfán  
Administrador Técnico del Distrito de Riego Cusco